



**PROCESO FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR EDWIN DE JESUS PEREZ BALLESTEROS
Vs UNIVERSIDAD DE CORDOBA. RAD : 23-001-31-05-005-2022-00205-00**

SECRETARÍA. Montería, 11 de agosto de 2022.

Doy cuenta al señor Juez el presente proceso de fuero sindical, el cual proviene del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, por impedimento. **Provea.**



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, advierte este despacho que el accionado corresponde a la Universidad de Córdoba, ente de educación superior con el cual el suscrito ha tenido varios vínculos de índole laboral ya que funjo como docente catedrático en dicho ente estudiantil, los cuales se encuentran próximos a ser renovados para el semestre que esta próximo a iniciar, circunstancia que hace relevante reconocer la causal de impedimento.

Es así como en este sentido debe señalarse que por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, en los eventos por medio de los cuales se pueda configurar una causal de impedimentos, debemos acudir al Artículo 56 de la Ley 906 de 2004 norma procesal penal vigente, que instituye lo siguiente:

“Artículo 56. Causales de impedimento

Son causales de impedimento:

1. *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*

(...)

5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.*

(...)

De otra parte, también es relevante puntualizar que, respecto del concepto de amistad íntima, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-496 de 2016, emitida con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, esbozo lo siguiente:

“Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial[31]

Calle 24 N.º 13-80 S-13 y S14 Centro Comercial Isla Center - Correo

Electrónico: j051cmon@cendoj.ramajudicial.gov.co



**PROCESO FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR EDWIN DE JESUS PEREZ BALLESTEROS
Vs UNIVERSIDAD DE CORDOBA. RAD : 23-001-31-05-005-2022-00205-00**

4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía[32].

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)[33].

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”[34].

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.[35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que llevan cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculgado que sea éste mismo quien lo juzgue[36]”[37].

En el ámbito continental, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado contenido y alcance al concepto de imparcialidad como atributo de la administración de justicia. En el auto 169 de 2009[38], la Corte Constitucional reprodujo algunos de los apartes más relevantes en este sentido, en los siguientes términos:

“La imparcialidad del Tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia



**PROCESO FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR EDWIN DE JESUS PEREZ BALLESTEROS
Vs UNIVERSIDAD DE CORDOBA. RAD : 23-001-31-05-005-2022-00205-00**

se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales”. [39]

Sobre el alcance y los elementos del concepto de imparcialidad el Tribunal Internacional ha señalado que éste “supone que el Tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub iudice[40]. [...] Así mismo, la Comisión Interamericana ha distinguido al igual que otros órganos internacionales de protección de los derechos humanos[41], dos aspectos de la imparcialidad, un aspecto subjetivo y otro objetivo.[42]

El aspecto subjetivo de la imparcialidad del tribunal trata de determinar la convicción personal de un juez en un momento determinado, y la imparcialidad subjetiva de un juez o de un tribunal en un caso concreto se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Con relación al aspecto objetivo de la imparcialidad, la CIDH considera que exige que el Tribunal o juez ofrezca las suficientes garantías que eliminen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez, ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre la imparcialidad[43]”[44].

Así mismo, los “Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura” aprobados por el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de la Delincuencia, 1990, señalan que la imparcialidad se refiere, entre otros aspectos, a que el juez no tenga opiniones preconcebidas ni compromisos o tome partido por alguna de las partes en el caso que se le somete. Así, se menciona la perspectiva según la cual la imparcialidad es la actitud psicológica de probidad y rectitud para administrar justicia.

Lo anterior, según la jurisprudencia de esta Corporación, explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (artículo 150 num. 1º y 2º C.P.), se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley[45].

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la segunda se produce por iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para decidir el litigio[46].

Entonces, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”[47], principios que se garantizan a través de las causales de impedimento y recusación reguladas por el legislador.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Corporación[48] ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo



**PROCESO FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR EDWIN DE JESUS PEREZ BALLESTEROS
Vs UNIVERSIDAD DE CORDOBA. RAD : 23-001-31-05-005-2022-00205-00**

de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución y en los convenios internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por el Estado colombiano[49]. Sobre el particular señaló la Corte:

“Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)”[50].

En la sentencia C-881 de 2011[51], en el marco del estudio de una demanda de inconstitucionalidad presentada contra una expresión del inciso 2° del artículo 335 de la Ley 906 de 2004[52], el cual establece que el juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio, y que perseguía que ese mismo impedimento se hiciera extensivo al fiscal que formula la fallida solicitud, la Corporación se refirió al carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y, por ende, a la naturaleza taxativa de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas. Al respecto, señaló:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”[53].

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.

Con todo y lo anterior se tiene además, que lo aquí pretendido se circunscribe a un proceso de fuero sindical, en la cual el representante legal del demandado es quien, tiene la condición de nominador en el vínculo laboral que como docente posiblemente tenga el suscrito, lo que deviene en un interés directo que impone a este funcionario judicial la obligación de declararse impedido, tal como la ha indicado, en reciente pronunciamiento nuestro superior funcional Tribunal Superior Sala Civil – Familia – Laboral en proveído de fecha 05 de marzo de 2021 Fls 079 con ponencia de la Dra. Karen Stella Vergara López, quien al estudiar una acción constitucional mediante la cual el suscrito se declaró impedido , siendo el accionado la Universidad de Córdoba expuso:



**PROCESO FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR EDWIN DE JESUS PEREZ BALLESTEROS
Vs UNIVERSIDAD DE CORDOBA. RAD : 23-001-31-05-005-2022-00205-00**

“ Ahora bien, si bien es cierto que quien manifiesta estar impedido es docente de la Universidad de Córdoba y que esta circunstancia en principio no tendría relación directa con el problema jurídico a resolver dentro de la acción de tutela, en tanto este se circunscribe al amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el accionante como vulnerados, lo cierto es que la consecuencia del amparo pretendido y que reclama el actor es que se suspendan los efectos de los actos administrativos contenidos en el parágrafo transitorio del artículo 41 del Acuerdo No. 270 de 2017 “Por medio del cual se adopta el estatuto general de la Universidad de Córdoba”; Acuerdo No. 106 del 7 de junio de 2017 “Por el cual se modifica el artículo 38 del Acuerdo número 0021 de 24 de junio de 1994”; Estatuto General de la Universidad de Córdoba y el Artículo 1º del Acuerdo No. 017 del 23 de mayo de 2012, por el cual se modifica el manual específico de funciones, requisitos mínimos y competencias laborales de la Universidad de Córdoba; parágrafo transitorio del artículo 29 del Acuerdo No. 270 del 12 de diciembre de 2017, mediante el cual se ordenó hacer extensiva la ampliación del periodo del Consejo Superior Universitario en curso, cobijándose “así mismos” de forma “ad hoc” y singular; Acuerdos 129 y 130 del Consejo Superior Universitario; actos que como viene dicho tienen injerencia directa con el procedimiento de elección del rector de la Universidad de Córdoba, quien funge como nominador en el vínculo laboral que como docente con esa entidad tiene el señor Juez Quinto Laboral del Circuito Judicial de Montería, lo que deviene en un interés directo que permite la configuración del impedimento manifestado.

Así las cosas, debido al vínculo que en un futuro cercano va a tener el suscrito titular del despacho con la institución de educación superior que tiene la calidad de accionada y en aras de evitar un posible desgaste judicial dado a que se deberá declarar el suscrito más adelante impedido, para conocer del presente proceso y ya que se afecta la imparcialidad y objetividad, propias del ejercicio de la función judicial, se impone la declaratoria de impedimento de este juzgador para conocer del presente proceso de fuero sindical, pues como ya se dijo se busca garantizar a los sujetos procesales su derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad y en observancia de los principios de legalidad, buena fe, eficiencia, celeridad e imparcialidad en los cuales se ciñen las actuaciones judiciales de este despacho, y en su lugar se remite el proceso al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD** por ser la Unidad Judicial que le sigue en turno, ateniendo al orden numérico, según lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE impedido el suscrito JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, para continuar conociendo del proceso de fuero sindical instaurado por el **Dr. Jesús David Miranda Salgado** quien actúa como apoderado judicial del señor **Edwin de Jesús Pérez Ballesteros contra la Universidad De Córdoba**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **REMITASE** el presente proceso de fuero sindical al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD** por ser la Unidad

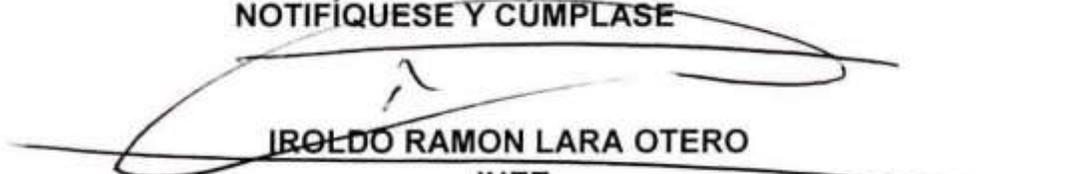


**PROCESO FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR EDWIN DE JESUS PEREZ BALLESTEROS
Vs UNIVERSIDAD DE CORDOBA. RAD : 23-001-31-05-005-2022-00205-00**

Judicial que le sigue enturno, ateniendo al orden numérico, según lo establecido en el artículo 144 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria, realícese el oficio de remisión con destino al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD** para su conocimiento y sus fines pertinentes, de manera ~~para~~ por tratarse de un proceso especial de fuero sindical.

CUARTO: Por secretaria, **Notifíquese** a las partes de la decisión aquí proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ